



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
Consejo Superior de la Judicatura



## DATOS PARA RADICACION DEL PROCESO

JURISDICCION JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE TURBO (ANT.)

Grupo/ Clase de Proceso

Ordinario Laboral de doble instancia

No. Cuadernos \_\_\_\_\_  
No. de Traslados \_\_\_\_\_

Folios Correspondientes en original \_\_\_\_\_ (\_\_\_\_\_)

### DEMANDANTE

Nombres Iván Duque Diaz 73099346  
1º Apellido 2º Apellido C.C. o Nit.

Nombres 1º Apellido 2º Apellido C.C. o Nit.

Dirección Notificación  
Teléfonos

Barrio Santa María Calle 100BB #104-23  
3137210246

### APODERADO

HÉCTOR GIOVANNY DAZA FIGUEREDO 132.112  
Nombres 1º Apellido 2º Apellido C.C. No. T.P.

### DEMANDADOS

Nombres Bananeras de Urabá S.A.S. 890903329-2  
1º Apellido 2º Apellido C.C. o Nit.

Nombres 1º Apellido 2º Apellido C.C. o Nit.  
Y Otros

### ANEXOS

- 
- 
- 
- 

- Poder para actuar
- 
- 
- 

NUMERO DE RADICACION DEL JUZGADO

DIRECCION SECCIONAL DE LA RAMA JUDICIAL ANTIOQUIA

Señores  
JUZGADOS LABORALES®  
DEL CIRCUITO  
de Turbo (Ant.)  
E. S. D.

Referencia: ORDINARIO LABORAL DE DOBLE INSTANCIA  
Demandante: Iván Duque Diaz  
Demandados: Bananeras de Urabá S.A.S. y Otros  
Asunto: POSTULACIÓN

HÉCTOR GIOVANNY DAZA FIGUEREDO, abogado en ejercicio identificado como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de apoderado judicial especial del **DEMANDANTE**, instauró **DEMANDA** en proceso ORDINARIO LABORAL, con el fin de obtener la satisfacción mediante sentencia declarativa de condena al **amparo pensional** a favor de mi poderdante, por ser cotizante Iván Duque Diaz identificado con C.C.73099346.

DE LAS PARTES E INTERVINIENTES PROCESALES

#### DEMANDANTE:

- Iván Duque Diaz identificado con cédula de ciudadanía 73099346, varón nacido el 26/04/1962, en su adultez con 60 años, con nivel educativo Secundaria, cabeza de hogar con 2 personas a cargo, residentes en vivienda Propia del estrato 2 del municipio de Apartadó, víctima del conflicto armado interno por desplazamiento forzado; quien cuenta con escasos recursos para una congrua subsistencia como Empleado

#### DEMANDADOS:

En su calidad de titulares históricos de la propiedad de la empresa Finca La Tagua, las siguientes personas:

- Mauricio Niño Reyes y Patricia Reyes de Heintz, como personas naturales y socios (art.36 C.S.T.) de Agropecuaria Tapuca Ltda., NIT 860526527 – 8 con fecha de Cancelación de la matrícula el día 2007/04/19 en la Cámara de Comercio de Bogotá.
- Bananeras de Urabá S.A.S, NIT. 890903329-2, representada legalmente por Jorge William Restrepo Blandón o quien haga sus veces.

#### TERCEROS INTERVINIENTES

En virtud del artículo 41 del Decreto Ley 2158 de 1948 -Código de Procedimiento Laboral- y por ser directamente afectada por los efectos de la sentencia, **VINCÚLESE** a Colpensiones, a Porvenir y a Colfondos a la presente

demanda, como entidad a la cual se encuentra afiliado el demandante en materia de seguridad social en pensiones.

### HECHOS

Uno. Iván Duque Diaz nació el día 26/04/1962, siendo persona mayor de edad con 60 años.

Dos. Iván Duque Diaz trabajó en Finca La Tagua, desde el día 23/8/1985, configurándose un contrato laboral con el empleador Agropecuaria Tapuca Ltda. Luego Bananeras de Urabá S.A.S, propietarios históricos de la empresa mencionada.

Tres. Iván Duque Diaz nunca tuvo suspensión del contrato hasta el 23/9/1995, cuando fue retirado por mutuo acuerdo mientras permanecía vinculado laboralmente con el empleador Mauricio Niño Reyes y Patricia Reyes de Heintz (personas naturales), a continuación Agropecuaria Tapuca Ltda. y luego Bananeras de Urabá S.A.S, propietarios históricos de la empresa Finca La Tagua, sin estar vinculado al Régimen General de Seguridad Social.

Cuatro. Debido a su extensión aproximada de 105 hectáreas y que se encuentra ubicada en Comunal San Jorge del Corregimiento de Nueva Colonia en Turbo (Ant.) de la Finca La Tagua, esta empresa no hacía al propietario responsable de jubilar directamente a sus trabajadores, conforme al Código Sustantivo del Trabajo de 1950; por lo tanto, Agropecuaria Tapuca Ltda. Luego Bananeras de Urabá S.A.S como propietarios históricos en virtud de la sustitución patronal estaban obligados a constituir las reservas o caución para el cumplimiento del pasivo o contingencia pensional -de conformidad con la Ley 90 de 1946-, hasta la llegada de la cobertura del Instituto de Seguros Sociales (en adelante ISS) a la región.

Cinco. El ISS inicio su cobertura de invalidez, vejez y muerte I.V.M. en la región de Urabá desde el año 1986 y el trabajador pudo haber sido trasladado a dicho régimen pensional. Pero, sólo a partir del 23 de diciembre de 1993 los trabajadores dependientes fueron obligados a aportar al Sistema Integral de Seguridad Social de la Ley 100 de 1993; y, no obstante, Iván Duque Diaz fue afiliado al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones a través de la entidad Colpensiones por solicitud suscrita el 1996-05-14. Desde allí, apenas aparecen 972 semanas totales reportadas en su historia laboral.

Seis. De conformidad con la Historia Laboral, Mauricio Niño Reyes y Patricia Reyes de Heintz, Agropecuaria Tapuca Ltda. luego Bananeras de Urabá S.A.S como propietarios históricos en virtud de la sustitución patronal de la empresa Finca La Tagua, sólo cotizaron en los períodos expuestos a continuación, los valores estrictos para reflejar las siguientes semanas de cotización en el reporte:

LABORADO						Semanas YA COTIZADAS	REAL	
Fecha inicio			Fecha Terminación				Semanas del Período	Semanas Ya Cotizadas + Semanas Faltantes
Día	Mes	Año	Día	Mes	Año			526 semanas finales

HÉCTOR GIOVANNY DAZA FIGUEREDO  
ABOGADO

CON EL RESPALDO DEL



23	8	1985	23	9	1995	por la empresa 0	526
----	---	------	----	---	------	------------------------	-----

De esta forma, se evidencia que hay una diferencia que aún no ha cobrado la entidad administradora del Sistema de Seguridad Social en Pensiones.

Siete. En cambio, Iván Duque Diaz habría tenido derecho a la cotización del total del tiempo que laboró en la Finca La Tagua; pero no lo hizo, dando lugar a una diferencia de semanas en su historial de cotizaciones de 526 semanas faltantes [ 526,00 (526,00- 0,00)], es decir: semanas faltantes = Semanas del Período laboradas en la empresa – Semanas YA COTIZADAS por la empresa 0 reflejadas en la historia laboral].

De esa forma, habiéndose efectuado correctamente el provisionamiento y pago del título pensional por parte de(l) los propietarios de la empresa Finca La Tagua, Iván Duque Diaz habría tenido en su reporte de cotizaciones para pensión de vejez 1498 semanas consolidadas [ 1498,00 = (972,00+ 526,00)]; o sea: semanas consolidadas = 972 semanas totales reportadas en su historial laboral + 526 semanas faltantes]

Ocho. Mauricio Niño Reyes y Patricia Reyes de Heinatz traditó (por alguno de los títulos legales) la Finca La Tagua, a sus propietarios históricos, Agropecuaria Tapuca Ltda. luego Bananeras de Urabá S.A.S, operando la sustitución patronal. Pero éstos no conservaron en sus archivos los datos de sus trabajadores, razón por la cual se ha negado la vinculación laboral y se ha pretendido evadir su responsabilidad en el pago de las cotizaciones a pensión.

Nueve. De conformidad con el artículo 1º del Decreto 1887 de 1994, corresponde a Porvenir asumir la obligación pensional de su afiliado Iván Duque Diaz; pero se requiere la contribución con el pago, por parte de la empresa, de la totalidad de las cotizaciones de I.V.M anteriores a la afiliación, traducidas mediante cálculo actuarial en el correspondiente título pensional.

Así, Porvenir debía realizar -a nombre de Iván Duque Diaz-, las gestiones y acciones para la solicitud de expedición y pago del título pensional, por no haberse hecho como trabajador de la empresa Finca La Tagua la provisión respectiva durante el tiempo que mantuvo la relación laboral, previos a la afiliación al régimen. No obstante, una vez cumplidos los requisitos establecidos para su redención, hasta el momento, NO HA ADELANTADO LOS TRÁMITES RESPECTIVOS.

Diez. El último salario devengado por Iván Duque Diaz cuando fue empleado de la demandada, fue la suma de ciento dieciocho mil novecientos treinta y cuatro (\$ 118.934) pesos, desempeñándose dentro la jornada máxima legal establecida por la Legislación Laboral Colombiana.

Ello corresponde, al salario mínimo legal mensual vigente para la época.

## PRETENSIONES

Sírvase Señor(a) Juez:

Primero. **DECLARAR** que, ha operado la Sustitución Patronal entre Mauricio Niño Reyes y Patricia Reyes de Heintz, y/o Agropecuaria Tapuca Ltda. luego Bananeras de Urabá S.A.S, en calidad de propietarios históricos de la empresa bananera que fue denominada Finca La Tagua.

Segundo. **DECLARAR** que, en virtud de la sustitución patronal, entre Iván Duque Diaz y Mauricio Niño Reyes y Patricia Reyes de Heintz, Agropecuaria Tapuca Ltda. luego Bananeras de Urabá S.A.S, existen las obligaciones surgidas de relación laboral, desarrollada en torno de la empresa Finca La Tagua, entre el día 23/8/1985 hasta el 23/9/1995.

Tercero. **DECLARAR** que, como trabajador de la Finca La Tagua, Iván Duque Diaz laboró ininterrumpidamente y se retiró voluntariamente, cuando recibía como última asignación salarial mensual la suma de ciento dieciocho mil novecientos treinta y cuatro (\$ 1 18.934) pesos, en promedio.

Cuarto. En consecuencia, **DECLARAR** que la historia laboral de Iván Duque Diaz debía reflejar el total de las semanas calendario de cotización, incluyendo aquéllas cuyos pagos fueron omitidos por los propietarios históricos de la empresa Finca La Tagua en detrimento del derecho pensional del demandante, debiendo tener actualmente 526 semanas finales reportadas por parte de dicha empresa.

Quinto. **DECLARAR** que Mauricio Niño Reyes y Patricia Reyes de Heintz, y en su nombre en virtud de la sustitución patronal de la empresa Finca La Tagua, Agropecuaria Tapuca Ltda. luego Bananeras de Urabá S.A.S han omitido la obligación legal de provisionar a satisfacción la reserva para pago de pensiones; ni contrataron con una compañía de seguros (con beneplácito del Ministerio del Trabajo) el cumplimiento de las obligaciones actuales o eventuales en materia de pensiones; ni tampoco otorgaron caución real o bancaria por el monto de esas obligaciones prestacionales pensionales; por el lapso completo del tiempo que estuvo Iván Duque Diaz al servicio de la empresa.

Sexto. Como consecuencia de las anteriores declaraciones, **ORDENAR** a Porvenir que, de no figurar ya en el expediente, realice el cálculo actuarial de las 526 semanas faltantes que hacen falta a la historia laboral del afiliado Iván Duque Diaz, comprendidas en los extremos históricos en que se ha declarado la existencia de la relación laboral, de conformidad con el Ingreso Base de Cotización de ciento dieciocho mil novecientos treinta y cuatro (\$ 1 18.934) pesos mensuales.

Séptimo. Como consecuencia de las anteriores declaraciones, sírvase **CONDENAR solidariamente** a Mauricio Niño Reyes y Patricia Reyes de

Heinatz y en su nombre en virtud de la sustitución patronal, como propietarios históricos de la empresa Finca La Tagua, a , Agropecuaria Tapuca Ltda. luego Bananeras de Urabá S.A.S., a situar, trasladar y cancelar TÍTULO PENSIONAL indivisible que garantice el amparo del sistema de seguridad social integral a favor del afiliado Iván Duque Díaz, para obtener pensión de vejez -o según el derecho en seguridad social del régimen de pensiones que corresponda al momento de la sentencia-, en la administradora de pensiones Porvenir, de conformidad con el cálculo actuarial establecido por ésta entidad.

Octavo. **DECLARAR** la ineficacia de la afiliación a COLFONDOS suscrita en julio de 1997, por la infracción al deber de información suficiente que permitiera haber tomado una decisión que no hubiera afectado el derecho pensional de Iván Duque Díaz.

Noveno. En consecuencia **CONDENAR** a PORVENIR a devolver a Colpensiones las cotizaciones, rendimientos y gastos de administración, por el periodo en que Iván Duque Díaz permaneció afiliado a esa administradora.

Décimo. **CONDENAR** a Colpensiones a que asuma sin dilaciones, al cumplimiento de la edad, el derecho pensional de pensión de vejez que le corresponde a Iván Duque Díaz a razón de 1498 semanas consolidadas; es decir, incluyendo también las relativas a las semanas adicionales reportadas en su historia laboral con la liquidación del cálculo actuarial del presente caso; ello, tomando en consideración la temporalidad debida de los aportes, buscando un régimen transicional que le brinde privilegios.

Undécimo. Subsidiariamente, **CONDENAR** a Mauricio Niño Reyes y Patricia Reyes de Heinatz y en su nombre en virtud de la sustitución patronal como propietarios históricos de la empresa Finca La Tagua, a Agropecuaria Tapuca Ltda. luego Bananeras de Urabá S.A.S., a reconocer y pagar, DE SU PROPIO CAPITAL Y EL DE SUS SOCIOS, pensión de jubilación de conformidad con el Código Sustantivo del Trabajo; o, en su defecto, al pago directo del valor relativo al bono pensional por las 526 semanas faltantes de aportes no reportados (actualizados al día de hoy) a favor de Iván Duque Díaz o de sus beneficiarios que le sobrevivan.

Duodécimo. **CONDENAR** a Colpensiones a reconocer y pagar a Iván Duque Díaz el retroactivo debido desde el cumplimiento de la edad, y su indexación hasta la fecha de pago efectivo.

Decimotercero. **CONDENAR** a Mauricio Niño Reyes y Patricia Reyes de Heinatz y en su nombre en virtud de la sustitución patronal, como propietarios históricos de la empresa Finca La Tagua, a Agropecuaria Tapuca Ltda. luego Bananeras de Urabá S.A.S. a pagar las costas y agencias en Derecho del presente proceso.

Decimocuarto. Las demás **CONDENAS ULTRA Y EXTRA PETITA**, que a bien considere el Despacho en beneficio de la parte demandante, como parte

débil de la relación laboral y dadas sus condiciones etarias y demás circunstancias personales, que le confieren especial protección Constitucional, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos (artículo 22) y del Pacto Internacional de Derechos Económicos y Sociales (artículos 2 y 11) suscritos por el Estado Colombiano.

## PRUEBAS

### MEDIOS DE PRUEBA DOCUMENTALES:

Sírvase decretar los siguientes elementos de prueba:

Del hecho 1. Registro civil de nacimiento número 11117467 del demandante.

Del hecho 2. Testimonios; y/o interrogatorio de parte.

Del hecho 3. Reporte de semanas cotizadas expedida por Porvenir; y/o Testimonios; y/o interrogatorio de parte.

Del hecho 4. Certificado de Existencia y Representación Legal de la empresa Bananeras de Urabá S.A.S. y/o Testimonios y/o interrogatorio de parte.

Del hecho 5. Reporte de semanas cotizadas expedida por Porvenir.

Del hecho 6. Reporte de semanas cotizadas expedida por Porvenir.

Del hecho 7. Son operaciones matemáticas básicas que no requieren prueba.

Del hecho 8. Certificado de Existencia y Representación Legal de la empresa Finca La Tagua y/o Respuestas a petición de información de los propietarios históricos de la Agropecuaria Tapuca; y/o Testimonios y/o interrogatorio de parte.

Del hecho 9. Conforme a la carga dinámica de la prueba, corresponde a las demandadas demostrar lo contrario.

Del hecho 10. Acta de Liquidación Definitiva de Prestaciones Sociales / Reporte de semanas cotizadas expedida por Porvenir y/o Testimonios y/o interrogatorio de parte.

Del hecho 11. Es el salario mínimo correspondiente al último año laborado en la empresa, por lo cual está cubierto por la presunción legal del artículo 13 del Código Sustantivo del Trabajo, que debe probarse en contrario por quien interese.

### MEDIOS DE PRUEBA TESTIMONIALES.

Sírvase decretar el testimonio de las siguientes personas, fijando la fecha y hora para su recepción, a las cuales se hará comparecer al Despacho con el fin de establecer lo indicado en los hechos 2, 3, 4, 8, 10 y 11.

- Lorenzo Palacios Rengifo, sin correo de contacto conocido.
- Ernesto Mosquera Murillo, sin correo de contacto conocido.
- Jorge Aquiles Córdoba Aguilar, sin correo de contacto conocido.
- Arnulfo Pérez Ramos, sin correo de contacto conocido.
- Florencio Valencia Moreno, sin correo de contacto conocido.
- Wilson Mosquera Mosquera, sin correo de contacto conocido.
- Máximo Pertuz Carrascal, sin correo de contacto conocido.
- Efraín García Páez, sin correo de contacto conocido.
- Lucila Mena Becerra, sin correo de contacto conocido.
- Jesús Albenides Martínez Coyazo, narlisitalabb@hotmail.com
- Gustavo Abel Aguilar, gustavocordobaaguilar@gmail.com
- Ojed Lemos Betancur, sin correo de contacto conocido.
- Manuel Negrete Nuñez, sin correo de contacto conocido.
- Rigoberto Vásquez Valdelamar, sin correo de contacto conocido.
- Gustavo Antonio Dorado Díaz, sin correo de contacto conocido.
- Pedro Celestino Córdoba Bejarano, sin correo de contacto conocido.
- Melanio Rodríguez Cabrera, sin correo de contacto conocido.
- Nicolás Verona Urnieles, sin correo de contacto conocido.
- José Luis Bello Álvarez, sin correo de contacto conocido.

#### MEDIO DE PRUEBA DE INTERROGATORIO DE PARTE:

Sírvase, señor Juez, ordenar que se escuche en declaración a las personas naturales y a los representantes legales de las demandadas, en relación con las preguntas que se formularán en su momento.

#### EXHORTO:

Sírvase, Su Señoría, oficiar a:

- Porvenir para que, en el término que se le indique, presente el respectivo CÁLCULO ACTUARIAL para la actualización de las sumas debidas pagar en su momento, en relación con las 526 semanas faltantes laboradas y no cotizadas, que no se reportaron en la historia laboral del afiliado Iván Duque Díaz, comprendidas entre las fechas 23/08/1985 y 23/09/1995, de conformidad con el Ingreso Base de Cotización de ciento dieciocho mil novecientos treinta y cuatro (\$ 118.934) pesos mensuales.
- A la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, a fin de que se sirva dar respuesta a la petición de información de los propietarios históricos de la Agropecuaria Tapuca Ltda, formulada el 29 de agosto de 2022.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

## Del derecho a las cotizaciones para pensión:

Apoyan el derecho del actor, entre otros, los siguientes fundamentos jurídicos.

### Normativos:

Constitución Política Nacional: Arts. 13 (derecho a la igualdad y no discriminación), 25 (derecho al trabajo), 48 (derecho a la seguridad social y al control por parte del Estado de su correcta aplicación) y 53 (sobre las garantías del derecho al trabajo).

Legales: Decreto 652 de 1935 artículo 27; Ley 90 de 1946 artículo 72; Decreto 758 de 1990 artículo artículo 16; Decreto 2879 de 1985 artículo 6;; artículo 27 del Decreto 652 de 1.935; Ley 6ª de 1945 artículo 12 y 14; CST arts. 259 y 260; Decreto 3063/89 Art. 25, ordinal 1 y 7.

Ya las pensiones de jubilación se conocían en el país desde 1886, consideradas como 'recompensas' a los 'grandes servicios a la Patria'. Pero con la expedición del Decreto 652 (Abril 6) de **1935**, "por el cual se reglamenta la Ley 10 de 1934, en lo relativo a los derechos de los empleados particulares", se reglamentaron las pensiones concedidas por las empresas particulares<sup>1</sup>:

*"ARTÍCULO 28. Si la empresa o establecimiento tuviere establecida pensión de jubilación, el empleado tendrá derecho a optar entre el auxilio de cesantía, o la pensión de jubilación. Si opta por la pensión, y muriere cuando la suma que se le había cubierto como pensión era de un monto inferior al que hubiere alcanzado el auxilio de cesantía, se cubrirá a los herederos lo que faltare para igualar dicho monto, de modo que, en ningún caso, el valor recibido como pensión pueda ser inferior al que hubiere correspondido al empleado como auxilio de cesantía.*

*"ARTÍCULO 29. Cuando un patrono tenga establecido un fondo de previsión para pensiones, sueldos de retiro o cesantía, jubilaciones, etc., la participación del empleado en este fondo no se imputará a las cantidades que deba percibir el empleado por razón de las obligaciones legales, cuando dicho fondo hubiere sido formado con cuota de los empleados o con deducciones de su sueldo, de manera que lo que perciban los empleados de acuerdo con el plan que regula el fondo de previsión es sin perjuicio de lo que debe corresponderles de acuerdo con la Ley. Si el fondo se hubiere formado con contribuciones del patrono y con contribuciones de los empleados, no se hará dicha imputación en cuanto a lo que pertenece a los empleados." (subrayado para destacar)*

---

<sup>1</sup> Asimismo, dicha norma había consagrado ya la sustitución patronal:

"ARTÍCULO 27. Para los efectos de la Ley que se reglamenta, se considerará como una misma empresa la que haya conservado en sus líneas generales el mismo giro de negocios u ocupaciones, con las variaciones naturales del progreso, ensanche o disminución, aun cuando hubiere cambiado de nombre, patrono o dueños."

Dichos beneficios voluntarios, fueron establecidos de forma obligatoria a partir de 1950, fecha de expedición del Código Sustantivo del Trabajo (Decretos 2663 y 3743), para las empresas con grandes capitales, cuyo texto original consagraba:

*“ARTICULO 260. DERECHO A PENSION. 1. Todo trabajador que preste servicios a una misma empresa de capital de ochocientos mil pesos (\$ 800.000) o superior, que llegue o haya llegado a los cincuenta y cinco (55) años de edad, si es varón, o a los cincuenta (50) años si es mujer, después de veinte (20) años de servicios continuos o discontinuos, anteriores o posteriores a la vigencia de este Código, tiene derecho a una pensión mensual vitalicia de jubilación o pensión de vejez, equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del promedio de los salarios devengados en el último año de servicio. (subrayado ajeno al texto original)*

*“2. El trabajador que se retire o sea retirado del servicio sin haber cumplido la edad expresada tiene derecho a la pensión al llegar a dicha edad, siempre que haya cumplido el requisito de los veinte (20) años de servicio.”*

Pero frente a las demás, ya la Ley 90 de 1946 establecía la subrogación de los riesgos de invalidez, Vejez y Muerte en el Instituto de Seguros Sociales; y, por tanto, la pensión de jubilación se transmutó en pensión de vejez, que es la *“que ha venido figurando en la legislación anterior...”*. Así, el artículo 72 de dicha Ley de 1946, impuso la obligación a los empleadores de hacer los **aprovevisionamientos** o **‘aporte previo’ de capital**, necesarios para la realizar las cotizaciones al Sistema del Seguro Social, mientras entraba en vigencia éste.

Dicho proveccionamiento debía ser pagado al Instituto de Seguros Sociales (Antes Instituto Colombiano de Seguro Social I.C.S.S.) para que éste asumiera el riesgo de vejez; de no ser así, la obligación de cubrir el riesgo continúa en el patrón o empresa; de conformidad con esto, se previó en la Ley 90 de 1946:

*“Artículo 76. El seguro de vejez a que se refiere la sección tercera de la presente ley, reemplaza la pensión de jubilación que ha venido figurando en la legislación anterior. Para que el Instituto pueda asumir el riesgo de vejez en relación con servicios prestados con anterioridad a la presente ley, el patrono deberá aportar las cuotas proporcionales correspondientes.” (subrayado ajeno al texto original).*

Esto no significa que la obligación haya quedado condicionada en el tiempo, pues únicamente lo que se prorrogó en el tiempo es que las cotizaciones se transfirieran al Instituto Colombiano de Seguros Sociale (también llamado Instituto de Seguros Sociales u hoy Colpensiones). Así se desprende de la lectura del artículo 72 de la norma mencionada, cuando prescribió que las *“prestaciones reglamentadas en esta ley, que venían causándose en virtud de disposiciones anteriores a cargo de los patronos, se seguirán rigiendo por tales disposiciones hasta la fecha en que el seguro social las vaya asumiendo por haberse cumplido el aporte previo señalado para cada caso...”*



De conformidad con lo previsto, mediante el Acuerdo 224 se creó el Instituto de Seguros Sociales –I.S.S. en 1966, aprobado por el Decreto 3041 del mismo año; el cual asumió dicha subrogación paulatina de la pensión de jubilación contemplada en el artículo 260 del código laboral y previó consecuencias para la pensión sanción<sup>2</sup>.

En efecto, la intención del legislador fue la de castigar a los empleadores que no contribuyeran con la capitalización del Instituto de Seguros Sociales, sancionándolos con la asunción de la pensión de forma plena y en las mismas condiciones de la regulación estatal para garantizar los derechos de los trabajadores. En este sentido, el artículo 37 de la Ley 50 de 1990 estableció:

*“Artículo 37. Pensión despues de diez y quince años de servicio. En aquellos casos en los cuales el trabajador no esté afiliado al Instituto de Seguros Sociales, ya sea porque dicha entidad no haya asumido el riesgo de vejez, o por omisión del empleador, el trabajador que sin justa causa sea despedido después de haber laborado para el mismo empleador o para sus sucursales o subsidiarias durante más de diez (10) años y menos de quince (15) años, continuos o discontinuos, anteriores o posteriores a la vigencia de la presente ley, **tendrá derecho a que dicho empleador lo pensione desde la fecha de sus despido, si para entonces tiene cumplidos sesenta (60) años de edad, o desde la fecha en que cumpla esa edad con posterioridad al despido.**”*

*Si el retiro se produce por despido sin justa causa después de quince (15) años de dichos servicios, la pensión se pagará cuando el trabajador despedido cumpla cincuenta (50) años de edad o desde la fecha del despido, si ya los hubiere cumplido. Si después del mismo tiempo el trabajador se retira por mutuo acuerdo, tendrá derecho a la pensión pero sólo cuando cumpla sesenta (60) años de edad.*

*La cuantía de la pensión será directamente proporcional al tiempo de servicios respecto de la que le habría correspondido al trabajador en caso de reunir todos los requisitos necesarias para gozar de la pensión plena establecida en el artículo 260 del Código Sustantivo del trabajo, y se liquidará con base en el promedio de los salarios devengados en el último año de servicios. En todos los demás aspectos la pensión aquí prevista se regirá por las normas legales de la pensión vitalicia de jubilación. Estas pensiones, dejarán de estar a cargo de los empleadores cuando la pensión de vejez sea asumida por el Instituto de Seguros Sociales, de acuerdo con la ley y dentro de los reglamentos que dicte el mismo Instituto.*

*Parágrafo 1. En aquellos casos en que el trabajador esté afiliado al Instituto de Seguros Sociales pero no alcance a completar el número mínimo de semanas que le da derecho a la pensión mínima de vejez, bien porque dicho instituto no hubiera ampliado su cobertura en la zona respectiva o por omisión del empleador, desde el inicio o durante la relación laboral, el empleador pagará el valor de las cotizaciones que faltaren al instituto de Seguros Sociales para que el trabajador adquiriera el derecho proporcional a la pensión de vejez” (todo el resaltado es ajeno al texto original).*

<sup>2</sup> Concepto 11951 de 2010 (Junio 30) <Fuente: Archivo Interno Entidad Emisora> Instituto De Seguros Sociales.



Luego la Ley 100 de 1993, con su criterio de universalidad (artículo 2), vino a estipular:

*“ARTÍCULO. 3º- Del derecho a la seguridad social. El Estado garantiza a todos los habitantes del territorio nacional, el derecho irrenunciable a la seguridad social.”*

*“ARTÍCULO. 11.- Campo de aplicación. El sistema general de pensiones, con las excepciones previstas en el artículo 279 de la presente ley, se aplicará a todos los habitantes del territorio nacional...”*

Dicho sistema establece el derecho pensional sujeto a la acumulación de las semanas de cotización necesarias para su subsidio:

*“ARTÍCULO 13. Características del sistema general de pensiones. . El sistema general de pensiones tendrá las siguientes características:*

*“f) Para el reconocimiento de las pensiones y prestaciones contempladas en los dos regímenes, se tendrán en cuenta la suma de las semanas cotizadas con anterioridad a la vigencia de la presente ley, al Instituto de Seguros Sociales o a cualquier caja, fondo o entidad del sector público o privado, o el tiempo de servicio como servidores públicos, cualquiera sea el número de semanas cotizadas o el tiempo de servicio”*

De acuerdo con esa preceptiva, el derecho pensional se adquiere al cumplir los requisitos establecidos en el artículo 36<sup>3</sup>:

*“Requisitos para Obtener la Pensión de Vejez. Para tener derecho a la Pensión de Vejez, el afiliado deberá reunir las siguientes condiciones:*

*“1. Haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad si es mujer, o sesenta (60) años de edad si es hombre.*

*“2. Haber cotizado un mínimo de mil (1.000) semanas en cualquier tiempo.*

---

<sup>3</sup> ARTÍCULO. 36.- Régimen de transición. La edad para acceder a la pensión de vejez, continuará en cincuenta y cinco (55) años para las mujeres y sesenta (60) para los hombres, hasta el año 2014, fecha en la cual la edad se incrementará en dos años, es decir, será de 57 años para las mujeres y 62 para los hombres.

*La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente ley.*

*Quienes a la fecha de vigencia de la presente ley hubiesen cumplido los requisitos para acceder a la pensión de jubilación o de vejez conforme a normas favorables anteriores, aun cuando no se hubiese efectuado el reconocimiento, tendrán derecho, en desarrollo de los derechos adquiridos, a que se les reconozca y liquide la pensión en las condiciones de favorabilidad vigentes al momento en que cumplieron tales requisitos.*

*PARAGRAFO.- Para efectos del reconocimiento de la pensión de vejez de que trata el inciso primero (1º) del presente artículo se tendrá en cuenta la suma de las semanas cotizadas con anterioridad a la vigencia de la presente ley, al Instituto de Seguros Sociales, a las cajas, fondos o entidades de seguridad social del sector público o privado, o el tiempo de servicio como servidores públicos cualquiera sea el número de semanas cotizadas o tiempo de servicio.*

*"PARAGRAFO 1.- Para efectos del cómputo de las semanas a que se refiere el presente artículo, y en concordancia con lo establecido en el literal f) del artículo 13o. se tendrá en cuenta:*

*"a) El número de semanas cotizadas en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones.*

*"b) El tiempo de servicio como servidores públicos remunerados.*

*"c) El tiempo de servicio como trabajadores vinculados con empleadores que tienen a su cargo el reconocimiento y pago de la pensión, siempre que la vinculación laboral se encuentre vigente o se inicie con posterioridad a la vigencia de la presente ley.*

*"d) El número de semanas cotizadas a cajas previsionales de sector privado que tuviesen a su cargo el reconocimiento y pago de la pensión.*

*"e) Derogase el párrafo del artículo séptimo (7o) de la Ley 71 de 1988.*

*"En los casos previstos en los literales c) y d), el cómputo será procedente siempre y cuando el empleador o la caja, según el caso, trasladen, con base en el cálculo actuarial, la suma correspondiente del trabajador que se afilie, a satisfacción de la entidad administradora.*

*"PARAGRAFO. 3º. No obstante el requisito establecido en el numeral dos (2) de este artículo, cuando el trabajador lo estime conveniente, podrá seguir trabajando y cotizando durante 5 años más, ya sea para aumentar el monto de la pensión o para completar los requisitos si fuere el caso."*

De esta forma, la Ley 100 de 1993 es aplicable a todos aquellos trabajadores que, a partir de la fecha del 23 de diciembre de 1993, tuvieron vigente un contrato laboral o fueron afiliados con posterioridad a esa fecha, con carácter obligatorio en los términos del artículo 15 de esa norma.

Al afiliarse al régimen de la Ley 100 de 1993 los trabajadores adquieren, automáticamente, el derecho a ser beneficiarios de un sistema integral de pensiones que permite acumular las semanas o tiempos de trabajo entre diferentes patronos, tal como lo revela la Sentencia C-177 del 4 de mayo de 1998, expediente D-1825. M. P. Alejandro Martínez Caballero, cuando expresa:

*"(...) es necesario tener en cuenta que antes de la Constitución de 1991 y de la Ley 100 de 1993, Colombia no contaba realmente con un sistema integral de pensiones, sino que coexistían múltiples regímenes, administrados por distintas entidades de seguridad social. Así, en el sector oficial, el reconocimiento y pago de las pensiones de los servidores públicos correspondía en general a la Caja Nacional de Previsión (CAJANAL) y a las cajas de las entidades territoriales, aun cuando también existían otras entidades oficiales encargadas de ese manejo para determinados sectores de empleados, como los socios (art.36 C.S.T.) de la Fuerza Pública. Por su parte, inicialmente, el reconocimiento y pago de las pensiones de los trabajadores privados era responsabilidad directa de ciertos empresarios, ya que la jubilación, conforme a la legislación laboral, en especial al artículo 260 del Código del Trabajo y a las leyes 6 de 1945 y 65 de 1946, era una prestación especial únicamente para ciertos patronos, a saber para las empresas con capital mayor a ochocientos mil pesos. Igualmente, en algunos casos, y para determinados sectores económicos, la normatividad laboral admitió que se constituyeran cajas de previsión privadas, como CAXDAC. Finalmente, sólo a partir de 1967, el ISS empezó a asumir el reconocimiento y pago de pensiones de trabajadores privados.*

*“Esas distintas entidades de seguridad social no sólo coexistían sino que prácticamente no había relaciones entre ellas. Así, en el sector privado, el ISS no tenía responsabilidades directas en relación con los trabajadores de aquellas empresas que reconocían directamente pensiones, ni con los empleados afiliados a las cajas previsionales privadas. Es cierto que existían algunos mecanismos para establecer algunos mínimos vínculos entre las entidades, como el sistema de conmutación pensional, regulado por los Decretos 2677 de 1971 y 1572 de 1973, y que permitía que ISS sustituyera a una empresa en el pago de las pensiones cuando se daban unas excepcionales condiciones y previo un trámite legal. Sin embargo, en términos generales, había una suerte de paralelismo entre los distintos regímenes de seguridad social que, como esta Corte lo ha reconocido, era una de las principales causas “de la ineficiencia en el sector y de la vulneración de los derechos de los trabajadores”. En tal contexto, una de las finalidades esenciales de la Ley 100 de 1993, en desarrollo de los principios de universalidad, eficiencia y solidaridad que rigen la seguridad social (CP art. 48), fue superar esa desarticulación entre los distintos regímenes pensionales, que no sólo hacía más difícil el manejo general de esta prestación sino que se traducía en inequidades manifiestas para los trabajadores. Así, durante mucho tiempo fue imposible acumular semanas o tiempos de trabajo laborados frente a distintos patronos, con lo cual las posibilidades de muchos empleados de acceder a la pensión eran mínimas. Por ello, en la exposición de motivos de la Ley 100 de 1993, se señaló al respecto:*

*“Otro aspecto no menos grave que los anteriores y que ha incidido en el estado de crisis que aqueja a la seguridad social se refiere a la eficacia de la misma. Esta puede analizarse a partir de dos puntos de vista que, aunque independientes, han contribuido al descrédito de las instituciones que prestan los servicios de la seguridad social.*

*“El primero se refiere a la multiplicidad de regímenes, la mayoría de ellos incompatibles entre sí. En efecto, existen más de 1.000 instituciones con funciones de seguridad social, la mayoría, si no todas, con regímenes propios que implican para los beneficiarios graves problemas en la consolidación de sus derechos frente a una expectativa de movilidad laboral. Sólo hasta 1988 con la ley 71 se logró crear un sistema que integrase los diversos regímenes, pero sin embargo este beneficio sólo sería aplicable a partir de 1988. Con la reforma propuesta, se unifican todos esos regímenes a partir de su vigencia y se crean los mecanismos para que esto sea una realidad”*

*“La Ley 100 de 1993 creó entonces un sistema integral y general de pensiones, que no sólo permite, como ya se destacó, la acumulación de tiempos y semanas trabajadas, sino que genera relaciones recíprocas entre las distintas entidades administradoras de pensiones, todo con el fin no sólo de aumentar la eficiencia del manejo de seguridad social sino también de ampliar su cobertura hasta llegar a una verdadera universalidad. Por ello, de conformidad con el artículo 10 de esa ley, ese régimen se aplica a todos los habitantes, con las solas excepciones previstas por esa misma ley. Además se prevé que, a partir de la vigencia ley, y según lo establece el artículo 13, para el reconocimiento de las pensiones y prestaciones contempladas en los dos regímenes se tendrá en cuenta la suma de las semanas cotizadas a cualesquiera de ellos. Y finalmente, como se vio, para corregir injusticias del pasado, se amplían las posibilidades de acumular semanas y períodos laborados antes de la vigencia de la ley”.*

*“Como corolario de lo anterior, si los trabajadores privados no alcanzaban a cumplir de manera completa tales requisitos, no se consolidaba el derecho a la*



*prestación y las semanas servidas a la entidad no podían tenerse en cuenta para efectos de ninguna otra pensión.”*

El Decreto 813 de 1994 en su artículo 5, al determinar la existencia de una Transición de las pensiones de jubilación a cargo de los empleadores del sector privado, para que sean asumidos por el Instituto Seguro Social, indica expresamente que *“El tiempo de servicios al empleador se tendrá en cuenta para el reconocimiento de la pensión de vejez a cargo del ISS. Dicho empleador trasladará al Instituto el valor correspondiente al cálculo actuarial previsto en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, resultante a 1 de abril de 1994, o un título representativo del mismo emitido por el empleador en las condiciones y con las garantías que señale la Junta Directiva del Instituto del Seguro Social. El valor de dicho cálculo se sujetará al reglamento respectivo. En el evento que no se traslade al Instituto de Seguros Sociales el valor correspondiente, el empleador o la empresa continuará con la totalidad de la pensión a su cargo”* (negrilla nuestra).

Por su parte, el Decreto 1887 de 1994 artículos 1 y 2 establece la metodología para la **reserva o cálculo actuarial**, indicando que en todo caso el traslado del valor se entenderá sin perjuicio de las reservas que el empleador deberá mantener para el pago de las obligaciones pensionales a su cargo en relación con los trabajadores que se encuentren en el régimen de transición y frente a aquellas obligaciones pensionales derivadas de pacto o convención colectiva de trabajo.

Para el legislador de esta norma, la suma de la reserva actuarial es el equivalente al valor que se hubiere debido acumular durante el período que el trabajador estuvo prestando servicios al empleador hasta el 31 de marzo de 1994, *“para que a éste ritmo hubiera completado a los 62 años de edad si es hombre o 57 años si es mujer”*, el capital necesario para financiar una pensión de vejez y de sobrevivientes.

El artículo 17 del Decreto 3798 de 2003 (que modificó el artículo 57 del Decreto 1748 de 1995, modificado a su vez por el artículo 15 del Decreto 1474 de 1997), define el **título pensional** como el emitido por las empresas privadas que tenían a su cargo el pago de las pensiones de sus empleados antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, a efectos de que la administradora de pensiones tenga en cuenta ese tiempo laborado cuando vaya a efectuar el reconocimiento de la pensión de vejez de dichos trabajadores.

Éste corresponde al cálculo actuarial que están obligados a trasladar al Instituto de Seguros Sociales las empresas o empleadores del sector privado que, con anterioridad a la vigencia del Sistema General de Pensiones, efectuaban directamente el reconocimiento y pago de pensiones. El marco normativo del título pensional se aplica igualmente a aquellos eventos en que el empleador haya omitido la afiliación del trabajador al sistema general de pensiones.



Para el trabajador, este título representa un número de semanas válidas para acceder a la pensión de vejez; y para Colpensiones, el dinero que va a entrar al fondo común administrado para financiar pensiones. Si la persona se traslada al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS), solicita que le endosen el título pensional, el cual ingresará a su cuenta de ahorro individual; y, si posteriormente decide regresar al Régimen de Prima Media, la Administradora de Fondo de Pensiones (AFP) endosa nuevamente el título y se lo retorna a Colpensiones.

Según el Decreto 1748 artículo 48 modificado por el artículo 20 del Decreto 1513 de 1998, “corresponde a las entidades administradoras adelantar por cuenta del afiliado pero sin ningún costo para éste, las acciones y procesos de solicitud de bonos pensionales y de pago de los mismos cuando se cumplan los requisitos establecidos para su redención. Las administradoras estarán obligadas a verificar las certificaciones que expidan las entidades empleadoras o cajas, de tal manera que cuando sean recibidas por el emisor, sólo sea necesario proceder a la liquidación provisional del bono y a la solicitud de reconocimiento de las cuotas partes, de acuerdo con lo previsto en el artículo 52”. (subrayado ajeno al texto original).

#### Jurisprudenciales:

##### Corte Suprema de Justicia:

En radicación N° 36268, Acta N° 06, Corte Suprema De Justicia – Sala Laboral – Sentencia 646/2013 M.P. Carlos Ernesto Molina Monsalve. – Sentencia 32922 del 22 de julio del año 2009, en un caso similar indicó: *“del alcance de las obligaciones de los empleadores de contribuir a la financiación de las prestaciones del Sistema General de Pensiones, guarda estricta correspondencia con la vocación de protección universal e integral de este sistema, tal como se consagra en el artículo 2 de la Ley 100 de 1993”*. Dice además:

*“Ciertamente, el legislador concibió el Sistema General de Pensiones para comprender la protección de vejez de quienes, esa es la regla general, causaran la pensión durante su vigencia, debiendo para el efecto adoptar las previsiones respecto a empleadores y trabajadores cuando estos venían madurando sus derechos bajo los regímenes anteriores.*

*“El artículo 5 del Decreto 813 de 1994, adopta para el efecto las siguientes previsiones, respecto a los empleadores del sector privado que “tiene a su cargo el reconocimiento y pago de pensiones”: en sus literales b) y c) deja por fuera del Sistema General de Pensiones a quienes hubieren cumplido los requisitos para acceder al derecho de la pensión de jubilación, y a quienes hubieren prestado servicios por más de 20 años, y cumplido 50 años para la mujer, y 55 para el hombre.*

*“Y el literal a) se ocupa de los demás, de los que quedan comprendidos en la transición, aquellos trabajadores que tienen opción de pensión de jubilación de empresa, respecto a lo cual les otorga una doble garantía, con las correlativas obligaciones de los empleadores: el derecho al reconocimiento de la pensión de*

*empresa para disfrutar anticipadamente a la de vejez –cuando sea el caso-, o en el mayor valor si lo hubiere después de reconocida ésta, tal como acontecía en el régimen de seguros sociales obligatorios; y diferenciándose de éste, fortaleciendo los mecanismos de protección de la vejez del trabajador, el patrono debe no sólo cotizar por el tiempo que hiciera falta para reconocer la pensión de vejez, sino también, y aquí es lo novedoso, el deber del empleador de habilitar todo el tiempo en que el trabajador le hubiere prestado servicios mediante el traslado del cálculo actuarial correspondiente.*

*“Los trabajadores respecto a los que los empleadores tienen el deber de constituir títulos pensionales para habilitar el tiempo servido por el que no se efectuaron cotizaciones son aquellos cuya “vinculación laboral se encuentre vigente o se inicie con posterioridad a la vigencia de la presente ley” como reza el literal c) del artículo 33 de la Ley 100 de 1993.*

*“Y los empleadores a quienes la ley les atribuye tal obligación son aquellos que tienen o tenían a su cargo el reconocimiento y pago de pensiones, como lo señala La ley 100 de 1993 en sus artículo 33, literal c), y 60 literal h), y los decretos reglamentarios, artículo 5 del Decreto 813 de 1994, el artículo 1 del Decreto 1887 de 1994. (Resaltas fuera del texto).*

*“El entendimiento de la expresión los “empleadores que tienen a su cargo el reconocimiento y pago de la pensión” debe guardar consonancia con la vocación del Sistema General de Pensiones de proteger a la totalidad de los trabajadores subordinados, con la exclusión de los de regímenes expresamente exceptuados; de esta manera, el alcance de dicha norma debe ser comprensivo de aquella variedad de situaciones en las que el empleador tuvo o tenía a su cargo el deber de reconocer y pagar el derecho pensional.*

*“No son admisibles aquellas interpretaciones del texto que distinguiendo lo que el legislador no distingue, conduzcan a dejar por fuera del derecho a habilitar sus tiempos servidos a un empleador, los mismos por los que no se hicieron cotizaciones a los seguros sociales obligatorios; ya porque se crea que basta mirar el día anterior a la vigencia de la ley, y hacer caso de la circunstancia principal que con anterioridad el empleador si había tenido a su cargo el reconocimiento y pago de las pensiones; tampoco, si se hacen diferencias a partir de la causa por la que no se hicieron cotizaciones, dejando por fuera a los trabajadores de los empleadores según este haya debido o no hacer cotizaciones; ciertamente, es razón válida para que no opere la subrogación pensional a cargo del ISS, y el empleador tenga a su cargo el reconocimiento y pago de pensiones, es que el empleador no haya afiliado a su trabajador, ya por que no hubo el llamado a la afiliación, o porque hecha la convocatoria no se cumplió con el deber de afiliar, o porque era una empresa de un sector en el que seguros obligatorios no tenían cobertura pensional.”*

#### Consejo de Estado:

Para el Honorable Consejo de Estado, de conformidad con el Decreto 1474 de 1997, el Decreto 1748 de 1995, Artículo 17, El Decreto 1887 de 1994 y la Ley 100 De 1993 Artículo 33 Parágrafo 1 Inciso 2, *“debe entenderse que el traslado de las sumas actualizadas por la anterior empresa o caja privada, según el caso, y su recepción por la EAP [Entidad Administradora de Pensiones], no es discrecional sino que constituye una obligación para las dos entidades”.* Además, puntúa que existieron unos plazos para efectuar los pagos, los cuales han sido

trasgredidos por las empresas, pero ello no los desvincula de su obligación de pagarlos a entera satisfacción de la Superintendencia de Sociedades.

Se transcribe lo pertinente de este pronunciamiento, proferido por la Sección Segunda De La Sala De Lo Contencioso Administrativo, Consejero ponente: Gerardo Arenas Monsalve, dada en Bogotá, D.C., once (11) de marzo de dos mil diez (2010) bajo la Radicación número: 11001-03-25-000-2006-00068-00(1266-06):

*“Inicialmente el Gobierno Nacional mediante el Decreto 1887 de 1994, concretamente en su artículo 6º, señaló al empleador privado como máximo seis (6) meses, contabilizados a partir de la entrada en vigencia de la norma, para cumplir con la obligación de pagar el título pensional. Al respecto, dispuso como forma de cancelación, directamente la entrega del valor del cálculo actuarial, el cual, debía ser previamente aprobado por la Superintendencia de Sociedades, o, la constitución de un título valor -pagaré-, a efectos de que el tiempo laborado por sus trabajadores que se afiliaron al régimen de prima media pudiera ser computado por el Seguro Social al momento de proceder a reconocerles la pensión de vejez. Este término fue nuevamente materia de consagración normativa, según se lee en el texto del artículo 17 del Decreto 1474 de 1997, ahora demandado, en el cual se le fijó al empleador hasta el 31 de diciembre de 1998 como plazo para pagar el valor del cálculo actuarial o constituir el título pensional de sus trabajadores por el tiempo laborado hasta el momento de la afiliación al sistema de pensiones, término éste que, en principio, se consideró suficiente, si se tiene en cuenta que a partir del 1º de abril de 1994 entró a regir para todos los trabajadores dependientes del sector privado el Sistema General de Pensiones y que ya con anterioridad se había otorgado un plazo para tal efecto. Sin embargo, si el empleador no efectuó la emisión del título dentro de la fecha señalada, no puede afirmarse que por ello queda exonerado de cumplir con este cometido, pues tal obligación permanece vigente y, en todo caso, debe realizar el traslado de la suma que corresponda antes de que sus trabajadores que se acogieron al régimen de prima media con prestación definida -que en la actualidad administra el Seguro Social-, acrediten los requisitos para tener derecho a la pensión de vejez.*

*(...)*

*“Esto significa que una vez que un trabajador se afilia a la nueva EAP, entonces es deber de la anterior caja o empresa remitir inmediatamente los dineros, y es igualmente obligación de la EAP a la cual se afilió el empleado recibirlos, salvo que exista justa causa comprobada para negarse. Ahora bien, para que esa regla sea operativa y proteja verdaderamente los derechos de los trabajadores, no sólo deben ser sancionadas las omisiones de las entidades en este punto sino que, además, los asalariados deben contar con una acción judicial expedita para que se realice la transferencia”.*

#### Corte Constitucional:

En Sentencia T-125/12 Sala Séptima de Selección de Tutelas de la Corte Constitucional, referencia: expediente T- 3.186.532, Señalando el caso concreto que nos ocupa, y en referencia a uno similar a éste, la Corte Constitucional manifiesta: “Señaló la Sala Laboral del Tribunal de Cundinamarca “que por la circunstancia de no tener cobertura el Seguro Social en los municipios de la

*Mesa y Tocaima no estaba obligado a afiliarse al trabajador, para los riesgos de invalidez, vejez y muerte, durante el lapso que el actor prestó servicios en dichas localidades". Al respecto, difirió la Sala de Decisión sobre lo argumentado por el Tribunal, por las razones que a continuación se explican:*

*"Como quedó señalado en la parte considerativa de esta Sentencia, antes de la expedición de la Ley 100 de 1993 un trabajador no podía acumular el tiempo de servicios laborado para distintos patronos, teniendo derecho a su prestación pensional únicamente en el evento de cumplir íntegramente los requisitos frente a un mismo empleador.*

*"Por su parte, la Ley 100 de 1993 en su artículo 33 consagró los requisitos para adquirir el derecho a una pensión de vejez. No obstante, para hacer compatible esta disposición con el tiempo laborado con anterioridad a la entrada en vigencia de la referida ley, el párrafo 1° del mencionado artículo estableció la forma en que estos períodos habrían de computarse para efectos de estudiar el cumplimiento de los presupuestos pensionales exigidos por la Ley 100 de 1993.*

*"Descendiendo al caso que ahora ocupa la atención de la Sala, el párrafo 1°, literal c), del citado artículo 33 dispuso que para efectuar el cómputo de las semanas a que se refiere este artículo, se tendría en cuenta "el tiempo de servicio como trabajadores vinculados con empleadores que antes de la Ley 100 de 1993 tenían a su cargo el reconocimiento y pago de la pensión, siempre y cuando la vinculación laboral se encontrara vigente o se haya iniciado con posterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993".*

*"De la lectura de la norma se extrae que el legislador autorizó expresamente la acumulación del tiempo de servicio de los trabajadores que laboraran para empresas que tenían a su cargo el reconocimiento de una pensión, siempre que se cumpliera la condición de que sus vínculos laborales se encontraran vigentes al momento de entrar a regir la Ley 100 de 1993, y excluyó explícitamente a quienes ya habían finalizado su vínculo laboral.*

*"En concordancia, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha amparado el derecho fundamental a la seguridad social de quienes se encontraban vinculados laboralmente con anterioridad a la Ley 100 y requerían de aquellas cotizaciones para acceder a la prestación pensional. En este sentido, la Sentencia T-784 de 2011 reiterando lo dicho por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en relación con el reconocimiento del derecho pensional de conformidad con la Ley 100 de 1993, resaltó que "el período que se ha de tomar, respecto al cual el empleador tenía a su cargo el pago y reconocimientos de pensiones, es todo aquel por el que el trabajador prestó sus servicios al empleador sin que se efectuaran las cotizaciones a una entidad de seguridad social, el mismo que el trabajador tiene derecho a se le habilite en el Sistema General de Pensiones mediante la contribución a pensiones correspondiente"*

Luego, en Sentencia T-410/14, el máximo órgano constitucional establece el deber incondicional de aprovisionamiento: *"Los empleadores particulares, cualquiera sea su capital, deben responder por las cotizaciones a pensiones de sus trabajadores, causadas por los servicios prestados desde 1946, independientemente de la entrada en funcionamiento del ISS".*

Así, desde esta perspectiva, ese mínimo de justicia se logra reiterando las reglas que estableció la Sentencia T-435 de 2014. En aquella oportunidad, se sostuvo que, para conceder el derecho a la pensión de vejez, en casos que contengan

las mismas características del presente, el juez constitucional debe constatar la concurrencia de las siguientes condiciones, a saber:

*“(i) La relación laboral se inició y se extinguió antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 [...]; (ii) No cumplir con los presupuestos para acceder a la pensión de jubilación prevista en el Código Sustantivo del Trabajo, por no haber laborado 20 años de manera continua con el mismo empleador; (iii) Tampoco cumplir los requisitos para acceder a la “pensión sanción” o a su equivalente, ni para beneficiarse de las hipótesis de compartibilidad establecidas y ya explicadas, entre otras normas, en el Decreto 3041 de 1966; (iv) Si durante la vigencia de la relación laboral el empleador no tuvo la obligación legal de afiliarlo al ISS, ni de pagar las respectivas cotizaciones periódicas; y (v) El tiempo cotizado sea insuficiente para acceder a la pensión de vejez, pero que sumado con el período trabajado sobre el cual no se realizaron aportes, cumple con el número necesario de semanas para obtener la prestación [...] o estaría muy cerca de ello”<sup>[135]</sup>*

Reiterando lo indicado, es procedente invocar los siguientes pronunciamientos: Corte constitucional sentencia T-284/07. Corte Constitucional sentencia T-395 de 2001, Corte Constitucional sentencia T-090 de febrero 17 de 2009, M. P. Humberto Antonio Sierra Porto, Sentencia T-410/14 M.P. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA.

#### De la sustitución patronal:

En la legislación colombiana, se estableció la sustitución patronal desde el artículo 27 del Decreto 652 de 1.935, reglamentario de la ley 10 de 1934, que previó:

*“Para los efectos de la ley que se reglamenta, se considerará como una misma empresa, la que haya conservado en sus líneas generales el mismo giro del negocio u ocupaciones con las variaciones naturales del progreso, ensanche o disminución, aun cuando hubiere cambiado de nombre, patrono o dueño”.*

Posteriormente, el inciso 3° del artículo 8° de la ley 6ª de 1945 estatuyó que la sola sustitución del patrono no extingue los contratos de trabajo. Esta ley fue desarrollada por el decreto 2127 de 1945 que en su artículo 53 definió la sustitución de patronos como *“toda mutación del dominio sobre la empresa o negocio o de su régimen de administración sea por muerte del primitivo dueño, o por enajenación a cualquier título, o por transformación de la sociedad empresaria o por contrato de administración delegada o por otras causas análogas”*. Posteriormente se expidió la Ley 64 de 1946 en el mismo sentido.

#### De la nulidad del cambio de régimen:

Desde su fundación, las sociedades administradoras de fondos de pensiones tenían la obligación de garantizar una afiliación libre y voluntaria, mediante la entrega de la información suficiente y transparente que permitiera al afiliado

elegir entre las distintas opciones posibles en el mercado, aquella que mejor se ajustara a sus intereses. Así lo concluyó la Sala Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en providencia 1688 de 2019:

*“1. El deber de información a cargo de las administradoras de fondos de pensiones: Un deber exigible desde su creación*

*“1.1 Primera etapa: Fundación de las AFP. Deber de suministrar información necesaria y transparente*

*“(…) De acuerdo con el literal b) del artículo 13 de la citada ley, los trabajadores tienen la opción de elegir «libre y voluntariamente» aquel de los regímenes que mejor le convenga y consulte sus intereses, previniendo que si esa libertad es obstruida por el empleador, este puede ser objeto de sanciones. Es así como paralelamente el artículo 271 precisa que las personas jurídicas o naturales que impidan o atenten en cualquier forma contra el derecho del trabajador a su afiliación y selección de organismos e instituciones del sistema de seguridad social, son susceptibles de multas, sin perjuicio de la ineficacia de la afiliación.*

*“Ahora bien, para la Sala la incursión en el sistema de seguridad social de nuevos actores de carácter privado, encargados de la gestión fiduciaria de los ahorros de los afiliados en el RAIS y, por tanto, de la prestación de un servicio público esencial, estuvo, desde un principio, sujeto a las restricciones y deberes que la naturaleza de sus actividades implicaba.*

*“En efecto, la jurisprudencia del trabajo ha entendido que la expresión libre y voluntaria del literal b), artículo 13 de la Ley 100 de 1993, necesariamente presupone conocimiento, lo cual solo es posible alcanzar cuando se saben a plenitud las consecuencias de una decisión de esta índole. De esta forma, la Corte ha dicho que no puede alegarse «que existe una manifestación libre y voluntaria cuando las personas desconocen sobre la incidencia que aquella pueda tener frente a sus derechos prestacionales, ni puede estimarse satisfecho tal requisito con una simple expresión genérica; de allí que desde el inicio haya correspondido a las Administradoras de Fondos de Pensiones dar cuenta de que documentaron clara y suficientemente los efectos que acarrea el cambio de régimen, so pena de declarar ineficaz ese tránsito» (CSJ SL 12136-2014).*

*“En armonía con lo anterior, el Decreto 663 de 1993, «Estatuto Orgánico del Sistema Financiero», aplicable a las AFP desde su creación, prescribió en el numeral 1.º del artículo 97, la obligación de las entidades de «suministrar a los usuarios de los servicios que prestan la información necesaria para lograr la mayor transparencia en las operaciones que realicen, de suerte que les permita, a través de elementos de juicio claros y objetivos, escoger las mejores opciones del mercado».*

*“(…) No se trataba por tanto de una carrera de los promotores de las AFP por capturar a los ciudadanos incautos mediante habilidades y destrezas en el ofrecimiento de los servicios, sin importar las repercusiones colectivas que ello pudiese traer en el futuro. La actividad de explotación económica del servicio de la seguridad social debía estar precedida del respeto debido a las personas e inspirado en los principios de prevalencia del interés general, transparencia y buena fe de quien presta un servicio público”.*

Puntualmente los asesores deben, por ende, demostrar que brindaron adecuada información acerca de temas muy puntuales referidos, no sólo al parangonamiento de ambos regímenes, sino también conforme un análisis detallado y pormenorizado del caso particular del afiliado tomado individualmente. Siguiendo el mismo texto jurisprudencial:

*“Ahora bien. la información necesaria a la que alude el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero hace referencia a la descripción de las características, condiciones, acceso y servicios de cada uno de los regímenes pensionales, de modo que el afiliado pueda conocer con exactitud la lógica de los sistemas públicos y privados de pensiones. Por lo tanto, implica un parangón entre las características, ventajas y desventajas objetivas de cada uno de los regímenes vigentes, así como de las consecuencias jurídicas del traslado.*

*“(…) Por último, conviene mencionar que la Ley 795 de 2003, «Por la cual se ajustan algunas normas del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y se dictan otras disposiciones» recalcó en su artículo 21 este deber preexistente de información a cargo de las administradoras de pensiones, en el sentido que la información suministrada tenía como propósito no solo evaluar las mejores opciones del mercado sino también la de poder tomar decisiones informadas.»*

## PROCEDIMIENTO

A la presente demanda debe dársele el trámite de un proceso ordinario de doble instancia, consagrado en el artículo 25 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

## COMPETENCIA Y CUANTIA

Es usted competente, señor juez, para conocer de la presente demanda, en consideración a la naturaleza del proceso, del domicilio de las partes y por ser un proceso considerado de doble instancia.

Año último faltante=	1995	
10,12	= t [debidos]	526 = en semanas
118934	= salario mínimo a la fecha de la última cotización faltante	
\$ 118.934	= último devengado en la empresa	
1300	= semanas máximas aprovechables del Sistema	
15	= n [logrados]	
Edad	60	
\$ 1.000.000	= salario mínimo actual	
230,292048	= F1 [Factor de financiación de la pensión] para hombre	
205,217983	= F1 [Factor de financiación de la pensión] para mujer	
0,576020	= F2 [Factor de financiación del Auxilio Funerario] para hombre	
0,555290	= F2 [Factor de financiación del Auxilio Funerario] para mujer	
2,117593	= F3 [Factor de capitalización -actualización a valor presente-]	
\$ 1.000.000	= Salario de Referencia -SR [actualizado a hoy]	
\$ 608.320	= pensión de referencia	
\$ 5.000.000	= Auxilio Funerario de referencia	
\$ 302.755.194	= Reserva Actuarial a cotizar para Hombre	

Así, la cuantía la estimo mayor a los 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

### ANEXOS DE LA DEMANDA

Se anexan los documentos relacionados en las pruebas, poder para actuar y copias de la demanda y sus anexos remitidas para el traslado a las personas jurídicas y naturales demandadas y a la vinculada.

### NOTIFICACIONES

El suscrito las recibirá en la Secretaría del Juzgado o en la calle 101 #97-55 barrio Chinita en Apartadó (Ant.) Cel.3104087743 y correo electrónico sedafi-apartado@outlook.com.

Mi poderdante en Barrio Santa María Calle 100BB #104-23, sin correo electrónico conocido.

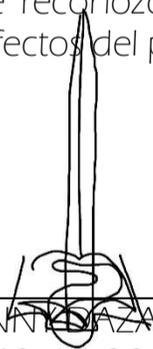
La demandada Mauricio Niño Reyes y Patricia Reyes de Heinatz y/o Agropecuaria Tapuca Ltda no tienen direcciones de notificación ni certificado de existencia y representación legal, Por lo mismo, se avendrá su emplazamiento de conformidad con el art.108 del Código General del Proceso.

Bananeras de Urabá S.A.S. reciben notificaciones en la Calle 4 Sur 43 A 195 Oficina 205 del Distrito de Medellín (Ant.), teléfono (604)5608350, correo electrónico contador@bananeras.com.

### PERSONERÍA

Comendidamente solicito que se me reconozca personería para actuar en el proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido,

Del (la) Señor(a) Juez,



---

HÉCTOR GIOVANNY DAZA FIGUEREDO  
T.P.132.112 del C.S.delaJ.  
C.C.71789975